

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Pedro Antonio Parrado Parrado

Radicación No. 2023-00034-00

AUTO

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se advierte que la misma habrá de rechazarse, teniendo en cuenta que a pesar de que se subsanaron los yerros de que adolece en la forma indicada en proveído de doce (12) de mayo de 2023; lo anterior, lo cierto es que con la subsanación de la demanda se presenta similar situación a la que dio origen a la inadmisión en el entendido de que la pretensión 3ª fue subsanada incluyendo una suma de dinero determinada por concepto de intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago; pretensión que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha límite es incierta e incuantificable en esta etapa procesal, amén de que la pretensión 5ª de la demanda pretende el pago de intereses de mora que se genere sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión 1ª, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago; periodo que se encuentra incluido en la subsanación de la pretensión 3ª, exigiendo su cobro dos veces.

De otra parte, y en lo que respecta al pagaré No. 031146100013642 se tiene que la suma de dinero contenida en la pretensión 8ª de la subsanación de la demanda no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha límite es incierta e incuantificable en esta etapa procesal, amén de que la pretensión 10ª de la demanda pretende el pago de intereses de mora que se genere sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión 6ª, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago; periodo que se encuentra incluido en la subsanación de la pretensión 8ª, exigiendo su cobro dos veces.

Por último, se tiene que tampoco se adecuaron los hechos de la demanda como se indicó en el auto inadmisorio con relación a los intereses corrientes y moratorios pretendidos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del proceso, se rechaza la demanda citada en referencia. Por secretaría, devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0028. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **01-JUNIO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MARIA CAMILA PARDO MONTAÑA
Secretaria Ad Hoc